
**Tema: SALUD / TERCERA EDAD / PERSONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / ENTREGA INTERMITENTE DE MEDICAMENTOS / NEGACIÓN INDEFINIDA / CONCEDE PARCIALMENTE /** “La señora Luz Marina Salazar de Borrero se encuentra legitimada para representar a su agenciada, señora María Nazareth, dada la debilidad manifiesta por sus padecimientos, limitaciones de movilidad y avanzada edad; encuadra la situación en lo dispuesto por la doctrina sobre el tema, al justificar la figura en comento, “(…) cuando se procura la defensa de los derechos de adultos mayores que están imposibilitados para acudir a las autoridades judiciales, a causa de enfermedades y dificultades de orden material que les impedían valerse por sí mismos y, por tanto, salir de sus viviendas (…)…

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien se advierten inexistentes la prescripción médica o el documento que acredite la radicación de la solicitud, se tiene que el silencio de la entidad requerida, da lugar a que se presuman como ciertas tanto la afirmación referente a la petición verbal, como la negativa a la entrega del insumo (Artículo 20, Decreto 2591 de 1991).

Aunado a lo dicho, hay que decir que la actora es una persona de especial protección constitucional (78 años), en estado de debilidad manifiesta con ocasión del infarto cerebral que padeció en febrero del corriente año, que la tiene postrada en la cama y sin control de esfínteres, además, de que carece de recursos económicos para comprar los insumos requeridos (Negación indefinida).

(…)

Claramente se advierte la intermitencia en la entrega del aludido medicamento, indispensable para su nutrición, inclusive, desde la época en que estuvo recluida en la clínica “Confamiliar” (Folios 7 y 30, ídem), por lo que se ordenará el suministro mensual y hasta que su médico tratante lo considere.

(…)

No obstante lo anterior, hay que decir que la prosperidad de las pretensiones de la accionante será parcial, pues de los documentos allegados al presente trámite se extrañan las órdenes del médico tratante de la agenciada en cuanto a que se provean una cama, una silla de ruedas y un auxiliar de enfermería. Pese a lo dicho, sí se ordenará a la entidad accionada realizar la evaluación correspondiente para establecer si la accionante requiere de aquellos servicios y, en caso de ser así, los preste en la frecuencia que para ello disponga su galeno tratante. Criterio expuesto por la CSJ

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-414 de 2016, También puede consultarse la SU-055 de 2015. / Sentencia T-324 de 1993. / Sentencia T-328 de 2010, reiterada en la sentencia [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). / Sentencia T-142 de 2016, consúltese también la sentencia T-760 del 2008. / . Sentencia T-644 de 2014. / Sentencia T-683 de 2003, reiterada en las sentencias [T-678 de 2015](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/15/T0678de15.htm) y [T-719 de 2015](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/15/T0719de15.htm), entre otras. / . Sentencia T-210 de 2015. / Sentencia T -033 de 2013 reiterada en las Sentencias T-433 de 2014 y T-644 de 2015. / Sentencia T-039 de 2013.

CSJ, Sala Civil. Providencia STC16008-2015.

----------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante (s) : María Nazareth Salazar de Maldonado

Agente oficiosa : Luz Marina Salazar de Borrero

Presunto infractor : Dispensario Médico No.3029 del Batallón *“San Mateo”*

Vinculada (s) : Dirección de Sanidad Ejército Nacional y otra

Radicación : 2016-00938-00 (Interno No.938)

 Temas : Adulto Mayor - Salud – Pañales – Transporte – Tratamiento integral

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 508 del 24-10-2016

Pereira, R., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional en referencia, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se comentó que la accionante cuenta en la actualidad con 78 años de edad, sufrió un accidente cerebro-vascular que la dejó postrada en cama, no controla esfínteres y se alimenta mediante sonda; también que su pensión es insuficiente para cubrir los gastos de manutención y tratamiento médico. Se expuso que el médico tratante ordenó el suministro de pañales y del alimento *“Fresubin”*, pero el accionado se rehúsa a entregarlos (Folios 1 y 2, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, a la integridad personal e igualdad (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Tutelar los derechos invocados y ordenar a la accionada que autorice: i) El servicio de salud integral; ii) La entrega del alimento *“Fresubin”* y demás medicamentos; iii) El suministro de pañales desechables; iv) El programa de cuidado en casa y auxiliar de enfermería; v) El servicio de transporte; vi) Una silla de ruedas; vii) Las terapias; y viii) Una cama (Folio 4, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió por reparto a este Despacho el día 10-10-2016, con providencia del día hábil siguiente se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente, entre otros ordenamientos (Folios 24 y 25, ídem). Fueron debidamente notificadas las partes (Folios 26 a 28, ídem). Contestaron el Dispensario Médico No.3029 y la Dirección General de Sanidad Militar (Folios 34 a 36 y 47 a 48, ídem). Seguidamente, con auto del 20-10-2016 se hizo una vinculación (Folio 49, ídem).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA
	1. El Dispensario Médico No. 3029 del Batallón *“San Mateo”*

Indicó que es inconveniente conceder el servicio integral, porque se han tratado las patologías de la accionada y se desconoce qué otras pueda llegar a padecer; agregó que sí suministró el medicamento *“fresubin”* y que no se le ha presentado prescripción médica para la entrega de pañales; refirió además, que la accionada no reúne los requisitos de la directiva permanente No.0041 para la asignación de un auxiliar de enfermería, que el tratamiento que se le brinda no requiere de una silla de ruedas y que se carece de orden médica para el suministro de una cama. Pidió, en consecuencia, desestimar las pretensiones en su contra (Folios 34 a 36, ib).

* 1. La Dirección General de Sanidad Militar

Luego de referir la normativa que reglamenta sus funciones, expuso que es competencia de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional pronunciarse respecto de la prestación del servicio de salud, por lo que solicita su desvinculación. Asimismo, solicitó que se vinculara al Hospital Militar de Medellín, como responsable directo de brindar la atención en salud del accionante (Folios 23 y 24 este cuaderno).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. 7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues la accionada, es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción, la señora María Nazareth Salazar de Maldonado, se encuentra afiliada como beneficiaria a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (Artículo 86, CP, y 10º, Decreto 2591 de 1991). Y por pasiva, el Dispensario Médico No.3029 del Batallón de Artillería No.8 *“Batalla de San Mateo”* de Pereira, pues brinda los servicios en salud, demandados por la actora.

La señora Luz Marina Salazar de Borrero se encuentra legitimada para representar a su agenciada, señora María Nazareth, dada la debilidad manifiesta por sus padecimientos, limitaciones de movilidad y avanzada edad; encuadra la situación en lo dispuesto por la doctrina sobre el tema, al justificar la figura en comento, *“(…) cuando se procura la defensa de los derechos de adultos mayores que están imposibilitados para acudir a las autoridades judiciales, a causa de enfermedades y dificultades de orden material que les impedían valerse por sí mismos y, por tanto, salir de sus viviendas (…)”[[1]](#footnote-1)*.

Como las Direcciones de Sanidad del Ejército Nacional y General de Sanidad Militar, no les compete autorizar y suministrar los medicamentos, pañales, tratamientos y demás insumos requeridos por la accionante, carecen de legitimación, igual sucede con relación a la sociedad “*DROSERVICIO LTDA"*, no obstante ser la encargada del suministro de los medicamentos, carece de la facultad para autorizar su entrega, por ende, se declarará improcedente el amparo en su contra.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Dispensario Médico No.3029 viola o amenaza los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. Los presupuestos generales de procedencia

La CC tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[2]](#footnote-2). En este asunto se cumple con el primero de los presupuestos porque el accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados.

Del mismo modo, la inmediatez, no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[3]](#footnote-3); porque la última formula medica data del 30-07-2016 (Folio 40, ib.), y la acción fue impetrada el 10-10-2016 (Folio 5, ib.). Así las cosas, como el caso supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. El derecho a la salud como fundamental

La Constitución Política en el artículo 49 estableció que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas *“el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”.* La CC en su jurisprudencia reconoció el carácter fundamental del derecho a la salud, en el que señala que toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera; esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad[[4]](#footnote-4).

Así también lo entendió el legislador, al expedir la Ley 1751 que regula el derecho fundamental a la salud y lo estableció como un derecho autónomo e irrenunciable, que enmarca entre otros los principios de universalidad, equidad, eficiencia. Por ende, la acción de tutela continúa siendo un medio judicial idóneo para defenderlo.

Ahora bien, debe entenderse que a la luz de la precitada ley, el derecho fundamental a la salud se garantiza a través de:*“(…) la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”*, esto es, las exclusiones son solo aquellas expresamente mencionadas en el artículo 15, además el 3º de la misma Ley, dispone:“(…) *a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud*”.

La doctrina constitucional[[5]](#footnote-5) tiene dicho sobre el régimen especial de las fuerzas militares: *“6.4. En conclusión, el legislador al regular el Sistema General de Salud reconoció la existencia de modelos especiales de atención, por ejemplo el Sistema de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La CC ha precisado que los servicios de salud en esos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención. Así mismo, ha advertido que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud.”.* Sublínea de este Despacho.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Se pretende con la acción constitucional que se ordene a la accionada autorizar y suministrar el medicamento *“Fresubin”*, pañales desechables, silla de ruedas, cama, auxiliar de enfermería, terapias, transporte y el servicio de salud integral.

Según se menciona en la tutela, la actora, si bien es pensionada, carece de recursos económicos suficientes para comprar el medicamento nutricional prescrito y los pañales, así como, todos los demás elementos y servicios exigidos con el petitorio, negación indefinida suficiente que la releva de prueba, y frente a la que la entidad accionada no hizo reparó alguno. Criterio expuesto en la reiterada jurisprudencia de la CC[[6]](#footnote-6).

Asimismo, se tiene que la agente oficiosa también refiere que sí solicitó la autorización y entrega de todos los elementos y servicios, pero que le fueron negados (Folio 29, ídem). Por su parte, el Dispensario Médico No.3029, en atención al requerimiento que se le hiciera con el proveído del día 11-10-2016 (Folios 24 y 25, ídem), simplemente se limitó a informar que no le presentaron la orden médica que dispusiera la entrega de los pañales desechables, sin desmentir en manera alguna la afirmación hecha por la actora en cuanto a la solicitud verbal, ni acreditar su entrega.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien se advierten inexistentes la prescripción médica o el documento que acredite la radicación de la solicitud, se tiene que el silencio de la entidad requerida, da lugar a que se presuman como ciertas tanto la afirmación referente a la petición verbal, como la negativa a la entrega del insumo (Artículo 20, Decreto 2591 de 1991).

Aunado a lo dicho, hay que decir que la actora es una persona de especial protección constitucional (78 años), en estado de debilidad manifiesta con ocasión del infarto cerebral que padeció en febrero del corriente año, que la tiene postrada en la cama y sin control de esfínteres, además, de que carece de recursos económicos para comprar los insumos requeridos (Negación indefinida).

Necesario es recordar lo dicho por el Alto Tribunal Constitucional, en lo pertinente a la entrega de los pañales, pañitos húmedos, crema anti-pañalitis y en virtud a que no han sido prescritos por el médico tratante[[7]](#footnote-7):

Por regla general, las entidades prestadoras de salud solo están obligadas a autorizar servicios e insumos que hayan sido prescritos por un profesional adscrito a su red de prestadores de servicios médicos[[8]](#footnote-8). Sin embargo, en circunstancias excepcionales, ante la inexistencia de una orden o cualquier otro documento que permita colegir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, surge diáfana la intervención del juez constitucional con miras a impartir un mandato en uno u otro sentido.

Dentro de esa gama de posibilidades, se encuentran los pacientes cuyas patologías conllevan síntomas, efectos y tratamientos que configuran hechos notorios; tal es el caso de quienes han sido diagnosticados con pérdida del control de sus esfínteres. Las reglas de la experiencia han demostrado que, generalmente, estos se ven expuestos a cuadros de incontinencia urinaria o fecal. Ante esaeventualidad, la solución suele ser paliativa y se circunscribe al uso de pañales desechables, con el fin de tornar menos gravosa una perturbación funcional, difícilmente reversible.

(…)

Luego, si un paciente en condiciones de debilidad manifiesta, por ejemplo, por sus extremas condiciones de pobreza, o limitada en sus funciones psicomotoras, o disminuida física o mentalmente en razón de su avanzada edad– o de cualquier otro factor–, o carente de apoyo familiar y en estado de postración, demanda la entrega de pañales desechables para acceder a una calidad de vida, si bien no ideal, por lo menos aceptable, el juez de tutela está en la obligación de procurar los medios, materiales y legales, para suministrárselos, sea mediante una orden perentoria o impartiendo a las entidades responsables de tal servicio los lineamientos debidos.

Por lo tanto, como en el *sub lite* la señora María Nazareth Salazar de Maldonado necesita el suministro de esos insumos, se expedirá la respectiva orden. Sin embargo, como faltan pruebas que determinen la cantidad, calidad y frecuencia requeridas, se dispondrá que el médico tratante, las precise previamente.

De otro lado, en lo atinente al medicamente alimenticio (Fresubin), extracta la Sala de los documentos arrimados con la contestación, a diferencia de lo expuesto por la accionada, que su suministro ha sido discontinuo e incompleto. En efecto, el médico tratante mediante sendas formuladas médicas de los días 17-06-2016, 27-07-2016 y 30-07-2016 (Folios 44, 39 y 40, ídem) prescribió para la nutrición especializada de la accionante la entrega de 26 frascos de 1000 ml mensuales, y en la última de ellas, dispuso la continuidad de la fórmula de nutrición preventiva, sin embargo, se halla que únicamente fueron entregados totalmente los 26 frascos para los meses de junio y agosto (Folios 38, 41 y 43, ídem), pero faltaron los correspondientes al mes de septiembre, y los de octubre, se entregaron incompletos (22 frascos, folio 37, ídem).

Claramente se advierte la intermitencia en la entrega del aludido medicamento, indispensable para su nutrición, inclusive, desde la época en que estuvo recluida en la clínica *“Confamiliar”* (Folios 7 y 30, ídem), por lo que se ordenará el suministro mensual y hasta que su médico tratante lo considere.

Así las cosas, atendiendo las premisas legales y jurisprudenciales anotadas, estima esta Sala que se han vulnerado los derechos fundamentales invocados, ya que la entidad accionada, por el hecho de la afiliación y por hacer parte del sistema que debe garantía del derecho a la salud (Ley 1751), es la encargada de que los servicios se presten con eficiencia, continuidad y calidad, sin que pueda alegarse ningún tipo de exclusión (Artículo 15). Además que para el caso, la negativa en la entrega de los pañales y la intermitencia en el suministro del medicamento nutricional son inaceptables, dada la condición de persona de especial protección constitucional que tiene la señora Rendón de Maldonado.

No obstante lo anterior, hay que decir que la prosperidad de las pretensiones de la accionante será parcial, pues de los documentos allegados al presente trámite se extrañan las órdenes del médico tratante de la agenciada en cuanto a que se provean una cama, una silla de ruedas y un auxiliar de enfermería. Pese a lo dicho, sí se ordenará a la entidad accionada realizar la evaluación correspondiente para establecer si la accionante requiere de aquellos servicios y, en caso de ser así, los preste en la frecuencia que para ello disponga su galeno tratante. Criterio expuesto por la CSJ[[9]](#footnote-9).

Respecto al transporte, esta Sala de la Corporación, conforme la jurisprudencia constitucional, halla que no se encuentran acreditados los requisitos para su reconocimiento, a saber: *“(i) la no prestación del servicio de transporte [debe poner] en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, y (ii) ni [el peticionario] ni sus familiares cercanos [deben contar] con los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado*”[[10]](#footnote-10). Aunque la accionante haya padecido de un infarto cerebral y se encuentre postrada en cama, es inexistente el fundamento para que se provea dicho servicio, como sería el traslado a otra ciudad para que se efectúen ciertos exámenes o una intervención quirúrgica urgente, no se avizora riesgo alguno para su vida o integridad física, ni tampoco la ausencia de recursos económicos de sus familiares, por lo que se negará.

Finalmente, en cuanto al tratamiento integral, conforme a la jurisprudencia constitucional y la Ley estatutaria de la salud, debe proveerse para una real y efectiva protección a las garantías constitucionales del accionante y “*(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”[[11]](#footnote-11)*. En este caso, si bien la entidad accionada no ha sido totalmente renuente a brindar la asistencia en salud, es preciso concederla, porque la actora es una persona de especial protección constitucional y se ha visto afectada en su salud y dignidad, tanto por la falta de entrega oportuna del medicamento que requiere para su alimentación como por la falta de pañales, y tiene afecciones a su integridad que se prolongan en el tiempo, eso sí, de acuerdo con las indicaciones que den los especialistas, relacionadas con la condición de salud que dio lugar a esta acción.

9. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se tutelarán los derechos invocados con relación al suministro del medicamento “Fresubin” y la entrega de los pañales desechables; (ii) Se expedirán las órdenes para su protección; (iii) Se concederá el tratamiento integral; (iv) Se negará el amparo en relacionado con la autorización y suministro de una silla de ruedas, una cama, auxiliar de enfermería y transporte; y, (v) Se hará la desvinculación citada en el acápite de legitimación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. TUTELAR los derechos fundamentales la salud, a la vida, a la seguridad social, a la integridad personal e igualdad de la señora María Nazareth Salazar de Maldonado.
2. ORDENAR, en consecuencia, al Dispensario Médico No.3029 del Batallón *“San Mateo”* que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia: (i) Autorice y entregue mensualmente a la actora, de forma ininterrumpida, y hasta que así lo disponga el médico tratante, los 26 frascos x 1000 ml del medicamento nutricional *“Fresubin”*; (ii) Suministre, previa valoración del médico tratante, los pañales, pañitos húmedos, crema anti-pañalitis que requiere; en la cantidad, calidad y frecuencia que dicho profesional indique; y, (iii) Realice la evaluación médica domiciliaria de la accionante para establecer si requiere el servicio de auxiliar de enfermería, cama, silla de ruedas y terapias.
3. ORDENAR que se brinde atención integral a la actora, siempre que se relacione con dolencias diagnosticadas.
4. NEGAR la autorización y suministro de la silla de ruedas, la cama, el auxiliar de enfermería, el transporte y las terapias.
5. DECLARAR improcedente el amparo frente a las Direcciones de Sanidad del Ejército Nacional y General de Sanidad Militar, y la sociedad “*DROSERVICIO LTDA"*.
6. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
7. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la CC para su eventual revisión.
8. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la CC.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH / ODCD / 2016

1. CC. Sentencia T-414 de 2016, También puede consultarse la SU-055 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Sentencia T-324 de 1993. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Sentencia T-328 de 2010, reiterada en la sentencia [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. Sentencia T-142 de 2016, consúltese también la sentencia T-760 del 2008. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Sentencia T-644 de 2014. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Sentencia T-683 de 2003, reiterada en las sentencias [T-678 de 2015](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/15/T0678de15.htm) y [T-719 de 2015](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/15/T0719de15.htm), entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. Sentencia T-210 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. Ver, entre otras, sentencia T-760 de 2008. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ, Sala Civil. Providencia STC16008-2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. Sentencia T -033 de 2013 reiterada en las Sentencias T-433 de 2014 y T-644 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. Sentencia T-039 de 2013. [↑](#footnote-ref-11)